



INFORME DE SECRETARIA: Norcasia, Caldas, 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo promovido por la Alcaldía Municipal de Norcasia, informando que ya venció el término de treinta (30) días concedido a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de impulsar el proceso, sin que hubiera realizado gestión alguna.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Interlocutorio: 202
Rad. Juzgado: 2019-00160*

Visto y verificado el informe de secretaria que antecede, se torna evidente que el proceso Ejecutivo, adelantado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL de Norcasia (Cds.)** en contra de **IVÁN ORLANDO URÁN GARCÍA y FLOR MARÍA GARCÍA QUINTANA**, ha permanecido inactivo por tiempo suficiente, incluso sin atender al requerimiento previo que hiciera este Despacho de impulsar el proceso so pena de dar aplicación al desistimiento tácito preceptuado en el artículo de 317 del Código General del Proceso, que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

Con fundamento de la norma en cita y vencido el término concedido en el requerimiento que se le realizara en el auto que antecede, sin que la parte interesada, demandante, haya cumplido con la carga procesal de impulsar este proceso, sin demostrar la calidad del burgomaestre del municipio y mucho menos de realizar las gestiones



pertinentes para la notificación a los demandados; se torna procedente, entonces, decretar el desistimiento tácito del proceso, con los efectos legales pertinentes.

Es de indicar que en estas diligencias no se solicitaron medidas cautelares en contra de los demandados, por tanto no hay lugar a pronunciamiento al respecto.

Finalmente, no procede la condena en costas, pues no se realizó diligencia alguna en contra de los intereses de los demandados.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**;

RESUELVE.

Primero: Decretar que en el presente trámite ejecutivo singular promovido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL de Norcasia (Cds.)** en contra de **IVÁN ORLANDO URÁN GARCÍA y FLOR MARÍA GARCÍA QUINTANA**, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral 1. del Código General del Proceso, tal como fue expuesto en la parte considerativa.

Segundo: No procede en el presente asunto la condena en costas.

Tercero: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias después de realizar las anotaciones de rigor en los archivos del Juzgado.

Cuarto: Sin necesidad de auto que lo disponga, en el evento de solicitud previa de la parte demandante y cumplida la exigencia del arancel judicial, por Secretaría se realizaría el desglose del título ejecutivo arrimado al proceso, con las anotaciones correspondientes al asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZALEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el **Estado No. 056** de agosto 11 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el día 17 de agosto de 2021,
a las 6:00 p.m.